Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-**2018-00304**-00.
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	**HENRY ANDRES BETANCURT CANTILLO.**
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Jueza	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede se dispone esta Judicatura resolver el mérito del incidente de desacato promovido por el señor Henry Andrés Betancurt Cantillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES:

Henry Andrés Betancurt Cantillo actuando a través de agente oficiosa[1] instauró incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de memorial de 17 de septiembre de 2018, dando cuenta que hasta el momento de su presentación, que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el 15 de agosto de 2018 por esta Judicatura, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y protección constitucional reforzada.

En escrito de 29 de octubre de 2018[2] la accionada presentó una solicitud de modulación del fallo de tutela, a la que se opuso la agente oficiosa del accionante en memorial del 7 de noviembre de 2018[3].

La petición de modulación del fallo fue resuelta a través de providencia de 7 de noviembre de 2018 no accediendo a lo pedido. En su reemplazo, se ordenó abrir el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela reseñada[4].

---

[1] Mayra Alejandra Hernández Benitez.
[2] Fls.19-23.
[3] Fls.31-32.
[4] Fls.25-27.

Surtidas por la Secretaría del Juzgado, las diligencias notificatorias[5] se tiene que Colpensiones presentó informe a través del Gerente de Defensa Judicial de la entidad[6], quien en escrito de 14 de noviembre de 2018[7], -allegado al expediente vía correo electrónico-, invocó carencia actual de objeto, manifestando haberle dado cumplimiento al fallo de tutela en alusión.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del desacato para sancionar a quien omite las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas si no existiese un instrumento para su cumplimiento[8].

.- Marco Jurisprudencial del incidente de desacato.

Sobre el cumplimiento de providencias judiciales la guardiana de la Carta Política en Sentencia C-367 de 11 de junio de 14, ha expresado:

> *"(…) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo (...)."*

En la misma jurisprudencia al referirse a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte dijo:

> *"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un*

[5] Fls.28-31.
[6] Doctor Luis Miguel Rodríguez Garzón.
[7] Fls.35-42.
[8] Artículo 52, Decreto 2591 de 1991

trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Sobre los objetivos del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho que su finalidad "(...) no consiste en la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda"[9].

.- Del hecho superado.

La acción de tutela es un instrumento para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el bien jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardarlo, se tornaría

[9] Corte Constitucional. Sentencia T- 421-03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

inocua y contraria al objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Sobre el particular, la Corporación en cita ha sostenido que:

> *"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales"*[10].

Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la *"carencia actual de objeto"* para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia.

Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras:

*"**(i) Daño consumado**: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, **se ha consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado; **(ii) Hecho superado**: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor**, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991); y **(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente**: es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis".*[11]

.- Del fallo de tutela respecto del cual se predica su incumplimiento.

En fallo de 15 de agosto de 2018 proferido por este juzgado, se dispuso lo siguiente:

> *"Primero: Conceder la tutela de los derechos fundamentales a la remuneración mínima vital y móvil, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y protección constitucional reforzada de la persona en condición de discapacidad del ciudadano HENRY ANDRÉS BETANCURT CASTILLO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

---

[10] Sentencia T-001 de 1996, reiterada en la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008.
[11] Sentencia T-130/18

Segunda: En consecuencia, se le ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, deje sin efectos las resoluciones GNR 322651 del 16 de septiembre de 2014 y GNR 374507 del 7 de diciembre de 2016. Igualmente se ORDENA al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que en lugar de las decisiones administrativas revocadas, expida decisión administrativa en la que reconozca y pague la pensión de invalidez por enfermedad común, desde la fecha 12 de marzo de 2013, fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral al señor HENRY ANDRÉS BETANCURT CANTILLO, identificado con la CC No.1.129.565.761.

Tercero: Prueba documental de cumplimiento de lo dispuesto en la presente decisión deberá allegarse a este Juzgado dentro de los próximos diez (10) días, so pena de imponer las sanciones por desacato que establece el Decreto 2591 de 1991".

Por su parte, el promotor del incidente alegó que lo ordenado en el fallo en citas no ha sido acatado, razón por la que insiste se imponga a la entidad enjuiciada las consecuentes sanciones por el retardo o dilación injustificada de cumplirlo.

-. Informe rendido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Advierte la accionada que nos encontramos ante una carencia actual de objeto y por tanto, ante un hecho superado, como quiera que dio cumplimiento al fallo de tutela de 15 de agosto de 2018, al proferir la Resolución SUB 294580 de 13 de noviembre de 2018[12], a través de la cual, fueron dejados sin efectos las Resoluciones GNR No.322651 de 16 de septiembre de 2014 y GNR No.374607 de 7 de diciembre de 2016, con las que, inicialmente, no se había accedido al reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor Henry Andrés Betancurt Cantillo. Al tiempo, manifestó que en el mismo acto administrativo se hizo el reconocimiento y fue ordenado el pago de la pensión de invalidez al accionante.

Finaliza la incidentada, advirtiendo que se le notificó en debida forma el acto administrativo al señor Henry Andrés Betancurt Cantillo, toda vez que se le envió citación a su residencia el 13 de noviembre de 2018, para lo que anexo la constancia de envío.[13]

Caso concreto.

Sea lo primero precisar que, ante la verificación inequívoca de que la orden de tutela impartida ha sido desatendida, debe el juez constitucional cuyo fallo ha sido burlado imponer las sanciones señaladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando atendiendo la doctrina y la jurisprudencia Constitucional en materia de incidente de desacato, la sanción derive de un propósito incuestionable del accionado de eludir las ordenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo

[12] Fls.38-41.
[13] Fls.42-43.

incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, iterase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.

Dentro del anterior contexto y de la lectura detenida de las consideraciones, pero cuanto más, de la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por el 15 de agosto de 2018 por este estrado judicial, se vislumbra que no hay lugar a imposición de sanción alguna contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En efecto, de las pruebas militantes a folios 38-43, específicamente las documentales relativas a la Resolución SUB 294580 de 13 de noviembre de 2018, dan efectivo alcance a lo que fueron las resultas de la tutela, pues se dejaron sin efectos los actos administrativos que negaron la pensión de invalidez y, simultáneamente, fue reconocida y fue pagada dicha prestación social al accionante, hecho que, en cuanto a la notificación y efectivo pago de la mesada, fue corroborado por el Despacho, a través de uno de sus colaboradores[14], quien a través de informe, da cuenta de la conversación sostenida directamente con el accionante a las 2:45 de la tarde del 18 de julio de 2019, a través del número celular 3042144607.

En efecto, el señor Henry Andrés Betancurt Cantillo le manifestó al referido empleado que tenía total conocimiento de la Resolución SUB 294580 de 13 de noviembre de 2018, pues le había sido notificada a su residencia, y que Colpensiones le está haciendo el pago mensual de su pensión de invalidez.

Se puede apreciar entonces, que con el pago efectivo de la pensión se materializó la medida de protección ínsita en el fallo en referencia, cuando se propugnó que a partir de su reconocimiento, el accionante fuese reivindicado en sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y protección constitucional reforzada.

Bajo este palmarés de cosas, no cabe duda que estamos en presencia de un hecho superado, en medida que el propósito de la protección contenida en el fallo, al ser acatada con la emisión de la resolución citada, termina dejando sin objeto el presente incidente, hecho que coincide con la circunstancia advertida en la jurisprudencia constitucional que al respecto fue abonada en los albores de éstas consideraciones. Impone lo anterior que, figure de inviable la imposición de sanción al representante legal de la entidad accionada.

---

[14] Doctor José Fernando Martelo Perez- Profesional Universitario Grado 16.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADO** el presente incidente de desacato promovido por el señor **HENRY ANDRES BETANCURT CANTILLO**, por las razones de precedencia. En consecuencia, se decide no de imponer sanción contra el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°35 DE HOY 23 DE JULIO A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA